

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
G) Servicio Marítimo					
Capitán de barco	6.480	3.220	9.710	Mes	1
Piloto con mando	5.590	3.140	8.730	Mes	2
Oficial	5.590	3.140	8.730	Mes	2
Maquinista primero	5.790	3.290	9.080	Mes	2
Maquinista segundo	5.390	2.090	7.480	Mes	2
Maquinistas tercero y cuarto	5.190	1.490	6.680	Mes	2
Radiotelegrafista	5.390	2.090	7.480	Mes	2
Patrón de Cabotaje de primera	4.170	1.480	5.650	Mes	5
Patrón de Gabotaje de segunda	3.970	1.350	5.320	Mes	5
Mecánico Nava. de primera	3.970	1.350	5.320	Mes	5
Mecánico Naval de segunda	3.770	1.230	5.000	Mes	5
Marinero	120	25	145	Día	10
Buzo	129	49	178	Día	8

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de abril de 1970 por la que se suprime el carácter de selectividad del curso Selectivo establecido en el artículo 1.º del Decreto 1419/1969, de 26 de junio, a los alumnos que justifiquen estar en posesión de títulos de Licenciados en Facultad o Escuela Técnica Superior.

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 4 de mayo de 1970, página 6941, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, donde dice: «y en tales circunstancias el mantenimiento rígido de selección pudiera ser un obstáculo grave», debe decir: «en tales circunstancias el mantenimiento rígido de selectividad pudiera ser un obstáculo grave».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de mayo de 1970 sobre aplicación de la tarifa de primas de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la actividad de confección de prendas de piel.

Ilustrísimos señores:

Por el Presidente del Sindicato Nacional de la Piel se ha planteado consulta sobre el epígrafe de la tarifa de primas de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aplicable a la confección de prendas de piel, por entender que éste debería de ser el 378 y no el 385.

Para determinar la aplicación de la tarifa de primas suscitada por la referida consulta se estima necesario examinar, en primer lugar, las actividades que deben entenderse comprendidas conceptualmente en el término «peletería» y que, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia son las siguientes:

- 1.ª La de adobado y composición de las pieles finas.
- 2.ª La de confección con ellas de prendas de abrigo o el empleo de las mismas como forro o adorno en ciertos trajes, y
- 3.ª El comercio de pieles finas.

Concretadas dichas actividades, la aplicación a las mismas de la tarifa de primas debe efectuarse teniendo en cuenta los grupos en que ésta se estructura. Por ello, así como la tercera de dichas actividades está comprendida en el grupo XXI, «Co-

mercios», la segunda de ellas ha de entenderse incluida, dada su naturaleza, en el grupo XIII, «Industria de la confección, vestido y tocados», y, por consiguiente, la expresión «peletería», que figura en el epígrafe 385 del grupo XIV, «Industria de cueros y pieles», ha de entenderse referida exclusivamente a la primera de las actividades mencionadas.

Por otra parte, esta aplicación de la tarifa viene avalada por el hecho de responder al diferente grado de peligrosidad que ofrece cada una de las actividades que se vienen examinando, en relación con el de las restantes que componen los epígrafes a los que se refiere la cuestión planteada.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2343/1967, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la actividad de confección de prendas de peletería se entenderá comprendida en el primer inciso del epígrafe 378 de la tarifa de primas, aprobada por el Decreto 2343/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre y 2 de octubre).

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 8 de mayo de 1970 sobre inscripción de Empresas, afiliación, cotización y recaudación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2180/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, prescribe en su artículo 4.º que en materia de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación serán de aplicación las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades establecidas en dicho Decreto y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

La Orden de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25) dictó las normas de aplicación y desarrollo de lo dispuesto por el citado Decreto en dichas materias.

Ahora bien, modificado el indicado Decreto por el 1931/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), la nueva redacción de su artículo 20, regulador de las funciones de la Agrupación Profesional de Representantes de Co-